

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

- **Que,** es misión de la Asamblea Nacional, desarrollar procesos legislativos y de fiscalización, sustentados en información objetiva, conocimiento profundo de la realidad y de la legislación nacional;
- **Que,** es fundamental para el ejercicio de su misión, contar con programas de formación que redunden en un mejor desempeño de las y los Asambleístas y funcionarios y funcionarias de la Asamblea Nacional;
- Que, la Asamblea Nacional ha venido realizando varios eventos de capacitación y formación dirigidos a Asambleístas, servidores y servidoras, con la finalidad de fortalecer el trabajo legislativo y de fiscalización, contando para el efecto con el apoyo de la Fundación Manuel Giménez Abad de las Cortes de Aragón-España, del Instituto de Altos Estudios Nacionales y de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, con las cuales ha suscrito convenios de cooperación;
- Que, de conformidad con el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, numerales 5 y 6, entre las atribuciones del Consejo de Administración Legislativa, se encuentra elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; y,
- **Que,** mediante Resolución del Consejo de Administración Legislativa de dos de enero de dos mil trece, se aprobó la creación de la Escuela Legislativa de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones, aprueba la siguiente:





RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA ESCUELA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CAPÍTULO I DE LA VISIÓN, MISIÓN Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- La Escuela Legislativa es la instancia de capacitación y formación de la Asamblea Nacional; sin fines de lucro, y dependiente en lo académico, administrativo, financiero y económico, de la Asamblea Nacional. Se regirá por lo establecido en este Estatuto y su Reglamento de Funcionamiento.

La Escuela Legislativa dirige su actividad a la formación y capacitación de su talento humano en los marcos de la democracia, la interculturalidad, plurinacionalidad y todos los preceptos del Buen Vivir.

ARTÍCULO 2.- La visión de la Escuela Legislativa es constituirse en el eje articulador del mejoramiento continuo de las capacidades del talento humano de la Asamblea Nacional.

Su misión, aportar con insumos de excelencia y pertinencia a nivel teórico, técnico y de valores democráticos, para contribuir en la calidad de los procesos legislativos, parlamentarios y de fiscalización de la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 3.- Las funciones de la Escuela Legislativa, son la capacitación, formación y mejoramiento continuo del talento humano de la institución, la investigación de temas fundamentales que requiera el proceso legislativo, parlamentario y de fiscalización; y, la difusión, comunicación e intercambio con otros organismos afines, a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 4.- La Escuela Legislativa persigue los siguientes objetivos:

Py.



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

- a. La capacitación de las y los Asambleístas y de los y las servidores y servidoras de la Asamblea Nacional, en áreas del conocimiento vinculadas con el quehacer legislativo y el control político;
- b. La investigación de temas relacionados con estudios legislativos; y,
- c. La difusión, comunicación, cooperación e intercambio de información con organismos e instituciones nacionales e internacionales, así como también con universidades nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de sus objetivos, la Escuela Legislativa:

- a.- Realizará cursos, seminarios, foros, eventos y espacios de debate de acuerdo a las necesidades de la Asamblea Nacional.
- b.- Desarrollará investigaciones relacionadas con aspectos jurídicos y que contribuyan al quehacer legislativo.
- c.- Realizará publicaciones parlamentarias en medios impresos y electrónicos.

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR ACADÉMICO

ARTÍCULO 6.- El Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional designará un Director o Directora Académica que deberá acreditar experiencia académica y tener título de cuarto nivel.

ARTÍCULO 7.- El Director Académico o Directora Académica, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. Elaborar el plan operativo anual de la Escuela legislativa y presentarlo al CAL para su aprobación;
- b. Formular la malla curricular de los cursos y proponerla al CAL para su aprobación;

9



REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

- c. Proponer y planificar foros y seminarios;
- d. Proponer, contactar y coordinar con los especialistas que serán parte de la planta académica de la Escuela Legislativa;
- e. Seleccionar, organizar y distribuir la documentación y bibliografía especializada para cada evento académico, previamente y de acuerdo al programa establecido;
- f. Informar al CAL de los procesos académicos en marcha y de las evaluaciones de cada uno de ellos; y,
- g. Las demás que se establezcan en el Reglamento de Funcionamiento de la Escuela Legislativa.

CAPITULO III DE LA PLANTA ACADÉMICA

ARTÍCULO 8.- La planta académica de la Escuela Legislativa estará conformada por Asambleístas y servidores y servidoras de la Asamblea Nacional y, por especialistas nacionales y extranjeros, que no pertenezcan a la Función Legislativa.

ARTÍCULO 9.- Los profesores deberán acreditar conocimientos y experiencia en las materias a capacitar.

CAPÍTULO IV DE LOS PARTICIPANTES

ARTÍCULO 10.- Podrán acceder a los cursos de la Escuela Legislativa las y los Asambleístas y las y los servidores y servidoras de la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 11.- Son deberes y derechos de quienes participen en los cursos o eventos en general de la Escuela Legislativa, los siguientes:





REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

- a. Asistir a los programas académicos y cumplir con las obligaciones de los eventos formativos que se impartan;
- b. Acceder a material bibliográfico y a toda información necesaria para el desarrollo del programa o curso del cual participa;
- c. Contar con el permiso de asistencia de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V DEL AVAL ACADEMICO Y CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 12.- La Asamblea Nacional suscribirá los convenios que permitan que la Escuela Legislativa, cuente con el aval académico de una o más instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 13.- Los certificados académicos de participación en los eventos formativos serán expedidos por la Escuela Legislativa, en aquellos que no superen horas académicas que pueden asimilarse a alguna de las titulaciones que contempla la Ley de Educación Superior.

CAPÍTULO VI FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 14.- Dentro del presupuesto de la Asamblea Nacional se considerará el presupuesto que requerirá la Escuela Legislativa, para su adecuado funcionamiento, el mismo que será aprobado por el Consejo de Administración Legislativa.

ARTÍCULO 15.- Se reconocerá dentro del presupuesto, el pago de las actividades de capacitación por parte de los profesores nacionales y extranjeros, de conformidad con la tabla que establezca el Consejo de Administración Legislativa, salvo el caso, que los mismos sean cubiertos sobre la base de convenios suscritos con otras instituciones.

ARTÍCULO 16.- Para el pago de honorarios, pasajes y estadía de los profesores nacionales o extranjeros, así como de los gastos que demande la organización de los diferentes cursos, seminarios, foros, eventos en general

94



de la Escuela Legislativa, se requerirá la autorización de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los dos días del mes de enero de dos mil trece.

FERNANDO CORDERO CUEVA

PRESIDENTE

DRA. LIBIA RIVAS O

PROSECRETARIA/GENERAL